

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, enero 28 de 2021

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **Serviconal** en contra de **M. S. S. R.** y **E. M. F. S.**, a fin de emitir pronunciamiento sobre su admisión, inadmisión o rechazo según corresponda,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem, es así como se pasa a enunciar las inconsistencias presentadas:

1. En la pretensión 1.93, así como en el hecho gg) el valor que relaciona como capital de la cuota número 44 no coincide con el indicado en el plan de pagos.
2. Las pretensiones relacionadas con los intereses moratorios deberán ser adecuadas, toda vez que se observa que en la forma requerida, resultan ser superiores a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
3. En los hechos ni en las pretensiones se indica si las cuotas restantes, esto es de la 45 a la 72 se harán exigibles.
4. En el hecho décimo se debe concretar a partir de qué fecha se ha declarado vencido el plazo final de vencimiento del pagaré objeto de recaudo.

Finalmente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, y allegue la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

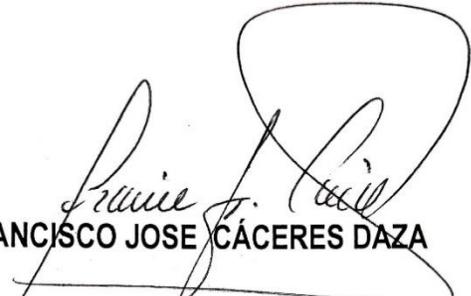
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **Serviconal** en contra de **M. S. S. R.** y **E. M. F. S.**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia de lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días, para que subsane la incongruencia anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

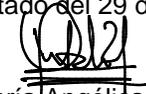
SEGUNDO: Reconocer personería a la Doctora Laura Alejandra Rojas Suárez, portadora de la T.P. 275.510 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, Serviconal, en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 29 de enero de 2021.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SERVICONAL
DEMANDADAS: M. S. S. R. y E. M. F. S.
RAD.: 685724089001-2020-00071-00
